



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-914-1267 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 503839”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **MINA EL PROGRESO CÁCERES** identificada con NIT No. **901.306.428-1** representado legalmente por **JOSÉ DE LA CRUZ ECHAVARRÍA MONTIEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.047.220**, radico el día 22 de diciembre de 2021, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CÁCERES** departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503839**.
2. Que realizadas las evaluaciones jurídica inicial, técnica, geológica, capacidad económica y jurídica final se determinó procedente requerir a la sociedad interesada a efectos de que subsane la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503839**.
3. Mediante Auto No. **914-2187 del 03 de junio de 2022**, notificado mediante Estado No. **2309 del 08 de junio de 2022** se requirió a la sociedad **MINA EL PROGRESO CÁCERES**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajustara documentos presentados en su solicitud.
4. Una vez vencido el plazo otorgado, se procedió a consultar el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, evidenciando que la sociedad **MINA EL PROGRESO CÁCERES**, NO atendió el requerimiento formulado.
5. Por lo anterior y en aplicación de la consecuencia jurídica establecida, se expidió la Resolución No. **RES-914-1267 del 20 de septiembre de 2022**, mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 503839, la cual fue notificada electrónicamente el día 22 de septiembre de 2022.
6. Que el día 06 de octubre de 2022, la sociedad interesada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. RES-914-1267 del 20 de septiembre de 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **RES-914-1267 del 20 de septiembre de 2022**, fue notificada electrónicamente el día 22 de septiembre de 2022, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería el día 06 de octubre de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

3. Teniendo en cuenta que se tenía plazo para presentar la documentación requerida por la secretaría de Minas para la respectiva evaluación documental hasta el día 26 de julio de 2022, estando dentro del término legal establecido, me dispuse a realizar la radicación de toda la documentación mediante el sistema integral de Gestión Minera, la plataforma digital de **ANNA MINERÍA**, pero en dicho proceso, esta plataforma presentó un inconveniente, motivo por el cual no me fue posible la radicación de los archivos solicitados por **ERROR** en la plataforma.
4. En virtud de lo anterior, el día 27 de julio de 2022, presenté ante la secretaría de Minas **DERECHO DE PETICIÓN** con radicado No. 2022010315230, dentro de la Propuesta de Contrato Diferencial No. 503839, por medio del cual, se puso en conocimiento el **ERROR** que presentó la plataforma de ANNA MINERIA el día 26 de julio de 2022, lo cual es posible evidenciar mediante las Capturas de pantalla anexadas, asimismo, se anexaron todos los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

documentos requeridos que no fue posible radicar mediante ANNA MINERIA, de igual manera, en el escrito se solicitó la evaluación de toda la documentación aportada y que se habilitará la plataforma de ANNA MINERIA para poder radicarlos allí.

5. Posteriormente, Mediante la Resolución No. 914-1267 del 20 de septiembre de 2022, notificada por correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia Resolvió RECHAZAR y ARCHIVAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503839**, indicando lo siguiente:

“Esta Autoridad Delegada, dando cumplimiento a lo establecido por la Agencia Nacional de Minería – ANM, analiza la documentación presentada **únicamente** en el Sistema Integral de Gestión Minera, ANNA Minería, por ser la plataforma tecnológica diseñada y establecida para la gestión de los trámites radicados por este mismo medio. Y que en el caso bajo estudio, al no evidenciar documentación tendiente a soportar la solicitud realizada es procederte el RECHAZO”.

Con respecto a lo anterior, tengo para decir que, la Autoridad Minera, no está tomando en consideración el ERROR que presentó la plataforma de ANNA MINERÍA cuando íbamos a radicar la documentación que soportara la Solicitud de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales que había radicado.

Ahora bien, como lo indica la Autoridad Minera Delegada, que el Sistema Integral de Gestión Minera, ANNA Minería, por ser la plataforma tecnológica diseñada y establecida para la gestión de los trámites radicados por este mismo medio, pero cuando la plataforma presenta un inconveniente al momento de radicar la información que fue objeto de requerimiento, estaríamos frente a un ERROR de las plataformas tecnológicas que promueve la Autoridad Minera a nivel nacional.

(...)

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 914-1267 del 20 de septiembre de 2022, notificada por correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, de conformidad con los argumentos planteados en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, atender las razones expuestas en este recurso, permitiendo así la continuidad de este trámite minero y realizar las respectivas Evaluaciones técnicas y jurídicas, puesto que es de mi interés continuar con el trámite de Propuesta de Contrato Diferencial No. 503839, radicada el 22 de diciembre de 2021, ante ustedes como Autoridad Minera Delegada.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

3. *Una vez se tenga en cuenta lo dicho anteriormente, se notifique mediante Acto Administrativo, la Decisión en debida forma a los correos electrónicos expresamente autorizados.*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el interesado en el recurso de reposición presentado, esta Secretaría sostuvo reunión con personal técnico de la Mesa de Ayuda de AnnA Minería el día 31 de agosto de 2023, en el cual se analizó el caso que se estudia, concluyendo que el recurrente solicitó asistencia técnica para que se le permitiera radicar la respuesta, pero por estar por fuera del término al momento de prestar dicha atención, no fue posible acceder a la petición. Así las cosas, pese a que se le brindó asesoría y acompañamiento efectivo por parte del personal encargado del sistema, esta ayuda la obtuvo por fuera del término otorgado para cargar los documentos en la plataforma.

Por lo anterior, es importante traer a colación la posición enmarcada por el doctrinante Colombiano Enrique Gil Botero, respecto de la teoría del perjuicio antijurídico, que no es más que la lesión o afectación a un interés protegido por el ordenamiento jurídico que deriva en el deber de reparar, pues el administrado no tiene el deber jurídico de soportar tales perjuicios al margen de la legalidad o no de la actuación causante de los mismos, es decir, no debía cargar con dicha obligación ni soportarla.

Ahora bien, revisado integralmente el expediente, se tiene que mediante Auto No. 914-2187 del 03 de junio de 2022, se requirieron aspectos jurídicos, técnicos, geológicos y económicos; no obstante, resulta necesario que se evalúe nuevamente la documentación presentada en la solicitud, pues debido al error mencionado en la plataforma AnnA Minería, no le fue posible al interesado cargar los documentos tendientes a satisfacer el requerimiento realizado, garantizando así el debido proceso en el presente trámite. Por lo anterior, se deberá dejar sin efectos el mencionado auto.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, el análisis realizado y garantizando los preceptos legales constitucionales y mineros, se considera procedente: i) revocar en su totalidad la Resolución No. RES-914-1267 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión minera con requisitos diferenciales No. 503839", ii) dejar sin efectos el Auto No. AUT-914-2187 del 3 de junio de 2022, "Por medio del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

cual se efectúa unos requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión diferencial con 503839”, y iii) en consecuencia se ordenará continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la Resolución No. RES-914-1267 del 20 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión minera con requisitos diferenciales No. 503839”, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 914-2187 del 03 de junio de 2022, “Por medio del cual se efectúa unos requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión diferencial con 503839”, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, dar traslado del expediente a la Dirección de Titulación Minera para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 17/10/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó y	Yenny Cristina Quintero Herrera		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

Aprobó:	Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			